



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA SUR
AUTO – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de abril de 2023

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Sur contra los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, y las disposiciones complementarias modificatorias primera y segunda de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 24 de marzo de 2023, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 54 al 60 y las disposiciones complementarias modificatorias primera y segunda de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su junta directiva, además de que deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA SUR
AUTO – ADMISIBILIDAD

5. Según consta de la transcripción del Acta de Junta Directiva de fecha 2 de julio de 2022 (anexo 1-C, obrante en la página 68 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital), se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra las disposiciones impugnadas de la Ley 31313, expedida por el Congreso de la República.
6. Por tal razón, se tiene por presentada la certificación del acuerdo adoptado por la junta directiva del Colegio de Abogados de Lima Sur; así como también se toma en cuenta que la demanda ha sido presentada por su decana, que tiene la condición de abogada, y, por lo tanto, se cumple con los requisitos antes mencionados.
7. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 31313 fue publicada el 25 de julio de 2021 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-D obrante en las páginas 69-93 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo fijado en la norma antes citada.
8. Se ha cumplido también con los requisitos previstos en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
9. En el presente caso, el colegio profesional recurrente alega que los artículos 54 al 60 y las disposiciones complementarias modificatorias primera y segunda de la Ley 31313, atentan contra los principios de legalidad tributaria, de capacidad contributiva y de reserva de ley, contemplados en los artículos 74 y 79 de la Constitución.
10. Adicionalmente, señala que al no considerar como tributo la participación en el incremento del valor del suelo, se han eludido los límites constitucionales que rigen la potestad tributaria asignada por la Constitución.
11. Habiéndose cumplido con los requisitos impuestos por los artículos 97 y siguientes del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Es por ello que, en aplicación de lo dispuesto en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA SUR
AUTO – ADMISIBILIDAD

artículo 105 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Sur contra los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y las disposiciones complementarias modificatorias primera y segunda de la Ley 31313, y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**